



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 18 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a usted con la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** Rad. N° 23001311000320220002900 en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con los artículos 427 del C. de P.C.,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER ALFONSO DIAZ SAEZ**, contra la señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA DIAZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.-IMPRIMIR la demanda el trámite del proceso verbal (art. 427 del C.P.C.)

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

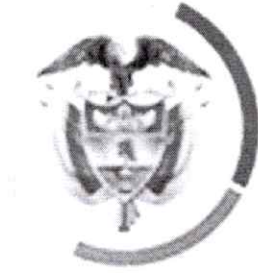
4°.- NOTIFICAR el presente auto a la demandada, señora **CLAUDIA PATRICIA GARCIA DIAZ**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el Art. 1° de la Ley 1194 de 2008 (Desistimiento Tácito).

RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de Marzo de 2022

Paso a su despacho el proceso Verbal de impugnación de paternidad rad No. 23 001 31 10 003 2022 00 030 00 Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial que el apoderado de la parte demandante manifiesta que notificó al demandado y anexa pantallazo del envío a los correos electrónicos marioariza@gmail.com mariomartinezcarmadu@gmail.com

CONSIDERACIONES:

El Decreto 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en su artículo 8 dispone lo siguiente:

ART. 8 Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades Públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020, M.P. Dr. RICHARD RAMÍREZ GRISALES, al estudiar el artículo anteriormente citado, condicionó la exequibilidad del mismo así:

*“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora allegó la constancia de haber enviado mensaje el día 9 de febrero del presente año, a los correos electrónicos indicados para notificaciones de los demandados en el libelo demandatorio, en el cual indica que envía notificación de la demanda, pero no anexa el **acuse de recibo** del buzón de mensajes o en su defecto la constatación a través de otro medio del acceso del destinatario al mensaje enviado, tal como lo dispone la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, la judicatura se abstendrá de tener por notificada a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

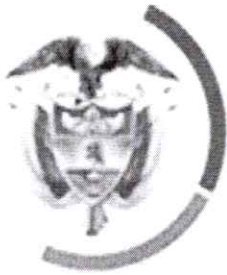
1° ABSTENERSE de tener por notificada a la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

2° REQUIERASE al apoderado demandante para que aporte las debidas constancias de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de marzo de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso verbal de Filiación Extramatrimonial radicado 23 001 31 10 003 2020 033 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, notificado como se encuentra la parte demandada y vencido el termino de traslado, el Juzgado decretará la práctica de la prueba de ADN dentro del mismo, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: DECRETASE la práctica de la prueba de ADN.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 10 de junio del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la exhumación del cadáver del extinto MIGUEL ENRIQUE RAMIREZ VERGARA.

TERCERO: SEÑALAR el día 15 de junio del presente año, a las 9:30 a.m para la toma de las muestras para la prueba de ADN a la joven LINA MARCELA TORRES JIMENEZ y a la madre señora LEYLAND YANETH TORRES JIMENEZ. Oficiar a instituto Nacional de Medicina Legal para lo pertinente.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados para que aporten los correos electrónicos de las partes. Asimismo para que indique el lugar donde se encuentra sepultado el cadáver del extinto MIGUEL ENRIQUE RAMIREZ VERGARA.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Marzo 18 de 2022.-

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA DE ORALIDAD. Montería, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda vemos que reúne los requisitos contemplados en el Art. 386 del Código General del Proceso, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de la Defensora de Familia en representación del menor **MATEO MONTAÑO ORTEGA**, hijo de la señora **INES MARIA MONTAÑO ORTEGA**, en contra del señor **LUIS ANGEL MOLINA MENDOZA**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y Procuradora de familia adscritos a este Juzgado.-

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **LUIS ANGEL MOLINA MENDOZA**, y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **INES MARIA MONTAÑO ORTEGA** y **LUIS ANGEL MOLINA MENDOZA** y al menor **MATEO MONTAÑO ORTEGA**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Librense los oficios pertinentes.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

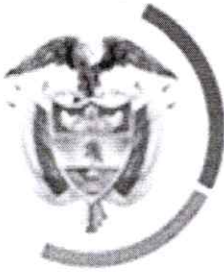
7°.- RECONOCER a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N° 34.982.037 y portador de la T. P. N° 46.072 del C. S. de la J., actuando como Defensora de Familia en representación del menor **MATEO MONTAÑO ORTEGA**, hijo de la señora **INES MARIA MONTAÑO ORTEGA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00093 - 00. Hoy 18 de Marzo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 18 de marzo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso liquidación sociedad conyugal rad. 344-2017 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede solicitan los oficios de levantamiento de medida cautelar de embargo dirigidos a Bancolombia y Banco agrario.

Revisado el expediente observa que en el presente expediente de la referencia se observa que en el proceso de la referencia no se decretó medida cautelar de embargo a los bancos Bancolombia y Banco agrario

En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado.

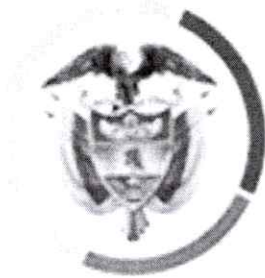
Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por las razones expuestas ene la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de marzo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal sumario- adjudicación judicial de apoyo radicado N° 23 001 31 10 003 2021 00 366 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Mediante el proceso que ahora nos ocupa solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019 mediante el cual dispuso el legislador que en el proceso mencionado se observaran sendas reglas entre las cuales nos detendremos a analizar la consagrada en el numeral 7 que a la letra reza: **"una vez corrido el traslado el juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo 34 de la presente ley ..."**

Es importante resaltar que el numeral 7 del citado artículo, nos remite el artículo 34 de la misma ley aparte legal que nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Indica la norma transcrita en el párrafo anterior, que la participación de la persona titular del acto jurídico en el proceso de adjudicación es indispensable y como quiera que en el caso bajo estudio no encontramos en un proceso promovido por persona distinta a la titular del acto, caso en el cual los artículos 32 y 54 de la mencionada ley, indican que este excepcionalmente se tramitará ante el Juez de Familia por medio de un proceso **verbal sumario**.

Importante es señalar que, aunque la naturaleza del proceso va dirigida a defender los intereses del discapacitado, no escapa que la demanda va dirigida a la persona titular del acto jurídico; y tal como lo señala el artículo 391 y siguientes del código general del proceso, en este procedimiento necesariamente existe una demanda con sus requisitos formales, un término para contestarla, entre otros *razón por la cual resulta indispensable, también notificar al demandado. En el caso bajo estudio, se observa que no se ha cumplido con la carga de notificar a la parte* AIDER RAFAEL GAVIRIA TORDECILLA ahora bien como quiera que de la historia médica anexada al libelo

demandatorio se logra establecer que el demandado en el asunto bajo estudio se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es que **la persona titular el acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, es decir no puede concurrir al proceso o designar apoderado judicial que la represente durante el trámite del proceso, la judicatura con el objeto de salvaguardar los derechos del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem para que represente los intereses del demandado dentro del proceso y se ordenará notificarlo de la demanda, el auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por otro lado, los entes públicos indicados en la ley 1996 de 2019, para realizar la valoración de apoyo, en reiteradas ocasiones nos han dado respuesta negativa respecto a la solicitud realizada por el juzgado señalando que a la fecha aunque se están validando por parte del Ente rector y Consejo Nacional de Discapacidad los lineamientos y el decreto reglamentario, no han sido aprobados por las autoridades administrativas correspondientes en los términos requeridos por la ley a efectos de poder tramitar por parte de las entidades encargadas de ese propósito las solicitudes de valoración de apoyo, razón por la cual ellos no están prestando el servicio solicitado por el juzgado. En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará una visita social a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia de la persona titular del acto jurídico a través de la asistente social adscrita a este juzgado.

Por lo expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1º DESIGNAR a Dr. Dr MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señor notifíquesele la demanda, y de la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

2º NOTIFICAR de esta providencia a la Procuradora de familia y a la Defensora de familia.

3º ORDENASE una visita social virtual a través de la tecnologías autorizadas por la ley, a la residencia del señor a través de la asistente social adscrita a este juzgado. Con el objeto de:

a) Realizar la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c. Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 18 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. PROVEA.-

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la Ley por lo que su admisión es viable de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de Defensora de Familia Regional Córdoba - Centro Zonal N° 1, actuando en representación del menor **GABRIEL ELIAS URANGO HERRERA** hijo de la señora **SAUDITH PATRICIA URANGO HERRERA**, en contra de los señores **DARLIN ELENA VALLEJO FLOREZ, JOSE JORGE VALLEJO MONSALVE** y la menor **LUISA VALLEJO MONSALVE** representada por su madre señora **ADRIANA PATRICIA MONSALVE** como herederos determinados y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado **LUIS ALFONSO VALLEJO FLOREZ**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 427 del Código General del Proceso).-

3°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados **DARLIN ELENA VALLEJO FLOREZ, JOSE JORGE VALLEJO MONSALVE** y la menor **LUISA VALLEJO MONSALVE** representada por su madre señora **ADRIANA PATRICIA MONSALVE** y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.-

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

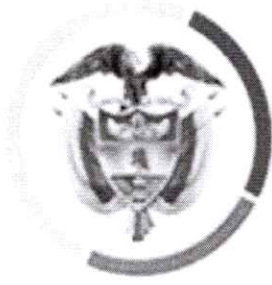
5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6º.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **LUIS ALFONSO VALLEJO FLOREZ**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho *"Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Marzo 18 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **042** 00 junto con el memorial presentado por el apoderado de la demandante. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, Marzo dieciocho (18) dos mil veintidós (2022).

A través de memorial que precede el apoderado de la demandante solicita se proceda al secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-51874.

Revisado el expediente se observa que si bien se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo, en el expediente no militan las medidas y linderos del inmueble objeto de la cautela. En consecuencia de lo anterior, el despacho previo a comisionar para el secuestro del bien inmueble ordenará requerir al apoderado de la parte actora para que aporte copia de la Escritura Pública del bien inmueble señalado en el párrafo anterior.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º PREVIO a resolver sobre lo solicitado por el memorialista se le exhorta para que adjunte copia de la Escritura Pública del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-51874.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, marzo 18 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad. 23 001 31 10 **001 2021 00 424 00** y del escrito que antecede. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que precede el ejecutado dentro del proceso de la referencia, contesta la demanda y presenta excepción de pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El despacho, correrá traslado del escrito al ejecutante por el término de diez (10) días tal como lo establece el art. 443 del C.G del P. para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º Correr traslado al ejecutante del escrito contestatorio presentado por el ejecutado por el término de diez (10) días. Para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. PEDRO JOSE MARTINEZ HUMANEZ identificado con C.C. No.78.691.949 y T.P. No.67.699 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



SECRETARIA. Montería, Marzo 18 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** Rad. **23001311000320220001300** la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Marzo Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **MILENA ISABEL BUELVAS HERNANDEZ**, en contra del señor **MARCOS TULIO BUELVAS VILLADIEGO**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación celebrada en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito en Oralidad, de fecha 19 de febrero de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (1.177.395)**; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **MARCOS TULIO BUELVAS VILLADIEGO** y a favor de la señora **MILENA ISABEL BUELVAS HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (1.177.395)**; más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.-

2°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor, en contra del señor **MARCOS TULIO BUELVAS VILLADIEGO**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

3°.-OFICIAR a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

4°.- OFICIAR a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

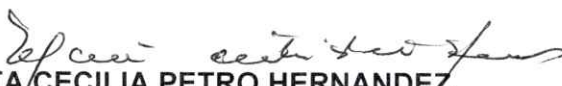
5°.- Decrétese el embargo y retención del 30% de la mesada pensional recibida por el demandado, señor **MARCOS TULIO BUELVAS VILLADIEGO** identificado con la C. C. N.º 10.932.897, como pensionado de la Policía Nacional. **Oficiese** al tesorero pagador de la Policía Nacional, previa deducciones de ley.

6°.- Prevengase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

7°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por la demandante.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ